

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00080 00
Accionante:	LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO
Accionadas:	-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Vinculados	CIUDADANOS que conforman la lista de elegibles al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3 que fueron relacionados en la Resolución 1012 del 6 de febrero de 2023 y los demás interesados.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE LA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por Luis Alberto Herrera Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC por considerar que las entidades vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una entidad del orden nacional y la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, **habrá de admitirse.**

Advierte el Despacho que el objeto de la presente acción de tutela se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales aludidos anteriormente por la conformación de la lista de elegibles para proveer 22 vacantes del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP No. 169454 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, razón por la cual y teniendo en cuenta los pronunciamientos la Corte Constitucional en relación con la obligación del juez

de tutela de integrar debidamente el contradictorio¹, **este Despacho vinculará de oficio a TODOS los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1013 del 6 de febrero de 2023 expedida por la CNSC**, con el fin de que se hagan parte en la presente acción constitucional y así como las accionadas, de considerarlo rindan informe dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De la solicitud de medida cautelar

Revisada la acción de tutela de la referencia, el demandante solicita como medida cautelar *“ORDENAR a la DIAN de abstenerse de programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de la OPEC 169454 del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, como quedo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023, hasta tanto se resuelva lo solicitado en la presente tutela.”*

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, reguló en su artículo 7°, lo concerniente a las medidas provisionales en las acciones de tutela, mismas que pueden decretarse cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, sin que la decisión sobre ésta implique un prejuizamiento; en este sentido, la norma en comento reza:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

De la redacción de la norma antes transcrita, se obtiene la siguiente regla interpretativa para adoptar medidas preventivas para la protección de un derecho en ejercicio de la acción de tutela: (i) que el juez expresamente la considere necesaria y urgente para proteger un derecho o evitar que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T056 del 6 de febrero del 2017

produzcan otros daños como consecuencia de la acción u omisión de la autoridad; (ii) que éstas pueden ser medidas de suspensión, ejecución o conservación (iii) procedente para evitar un perjuicio cierto e inminente al interés público; y (iv) la adopción sobre medida provisional, no hace ilusorio el efecto de un fallo a favor del solicitante.

Del estudio del expediente, esta Sede Judicial procederá a **NEGAR** la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora, conforme a los siguientes argumentos:

En el acápite de la solicitud de medida cautelar no se determina la configuración de un posible perjuicio irremediable; como quiera que, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, la situación de peligro o indefensión no se encuentra acreditada, o por lo menos demostrada y que hiciera impostergable lo solicitado en la presente solicitud de medida cautelar, o que pueda agravarse hasta tanto esta Sede Judicial profiera el fallo de primera instancia. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la urgencia o la inmediatez en la adopción de la medida provisional de programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante.

igualmente, conforme a los argumentos expuestos en el acápite de la solicitud de medida suspensiva, no se exponen razones de hecho o de derecho que permitan concluir que de no decretarse la medida, se podría afectar el objeto y la efectividad de la sentencia de primera instancia, que eventualmente pudiera amparar los derechos invocados como vulnerados.

Aunado a lo anterior, y en virtud de los requisitos consagrados en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, entre los que se contempla como presupuesto para la adopción de la medida suspensiva, el hecho de que el juez las considere necesarias y urgentes para proteger el derecho invocado, debe precisarse en el caso objeto de estudio, que se predica la presunta vulneración de los derechos debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos; sin embargo, la eventual medida solicitada no estaría encaminada a evitar un presunto perjuicio irremediable, ya que la medida solicitada se sustenta en elementos de carácter subjetivo; siendo la apreciación para el decreto de medidas suspensivas de carácter material, de cara a la objetividad imparcial exigida para este tipo de decisiones, que eventualmente podría afectar expectativas de los demás ciudadanos que conforman la lista de elegibles para proveer 22 vacantes en el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP No. 169454 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, aspecto que iría en contravía del principio de igualdad y confianza legítima.

Por lo anterior, considera el Despacho, que el referido juicio de ponderación se debe realizar en la etapa de sentencia con la totalidad de los fundamentos

probatorios, y argumentos de defensa, que permitan evidenciar efectivamente, la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, así como garantizar plenamente la participación del extremo pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud en estudio no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el decreto de la medida provisional, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Por último, en consideración al uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se solicita a las partes que en el presente trámite de tutela las contestaciones, requerimientos, informes de cumplimiento entre otros, **deberán remitirse a través de mensaje de datos a este Despacho**, razón por la cual deberán remitirse únicamente al correo de notificaciones de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Admitir la tutela interpuesta por Luis Alberto Herrera Montaña, quien actúa en nombre propio, contra el i) Director General de la DIAN y el ii) Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: Negar la solicitud de la medida provisional elevada por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

Tercero: Vincular a todos los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP No. 169454 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 que fueron incluidos en la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023.

Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Cuarto: Notificar personalmente al i) Director General de la DIAN y el ii) Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quien haga sus veces o quien por competencia esté en condiciones de responder por las razones indicadas en esta providencia.

Quinto: Requerir al i) Director General de la DIAN y el ii) Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces o quien por competencia esté en condiciones de responder, para que en el término de dos (2) días se sirvan **rendir un informe** sobre los hechos que originaron esta acción, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5.1 Dentro del informe el ii) Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá indicar el sustento normativo que regula el mecanismo para establecer el puntaje general con sólo dos decimales truncados así como también la regulación cuando dos participantes obtienen paridad en el puntaje general obtenido e informar si la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023 se encuentra en ejecutoriada.

5.2 Así mismo, el i) Director General de la DIAN deberá informar el estado sobre las audiencias públicas de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP No. 169454.

5.3 Sin perjuicio de la decisión que se adopte en esta instancia tutelar, deberá informar el nombre y el correo electrónico institucional del funcionario responsable de cumplir con las eventuales ordenes que se impartan.

Recuérdese a los funcionarios requeridos que, los informe se considerarán rendidos bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Séptimo: Tener como pruebas lo aportado en el escrito tutelar por la parte accionante.

Octavo: Requerir a las partes para que toda actuación que se adelante en el presente trámite de tutela, se allegue únicamente al correo al CORREO DE NOTIFICACIONES de este Despacho Judicial y por ningún motivo se allegue en forma física.

Noveno: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

Decimo: ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** para que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de la presente, proceda a publicar de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los ciudadanos que conforman la lista de elegibles del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP

No. 169454 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 que fueron incluidos en la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023 tengan conocimiento de la presente acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

En los mismos términos, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que proceda a la publicación de la presente admisión a través de la página web de dicha entidad, para garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultados de esta acción constitucional con respecto a la lista de elegibles del empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, Código OPEP No. 169454 en la planta de la DIAN ofertado en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 que contiene la Resolución 1013 del 6 de febrero de 2023.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JVG